

C.A. de Copiapó

Copiapó, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS:

A folio 1, el 27 de mayo del año en curso, compareció el abogado don David Eduardo Oyanadel Leiva, y actuando en nombre de don **Fredy Enrique López Acosta**, cesante, interpone acción de protección en contra de la **Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Región de Atacama (COMPIN)** representada por su Presidente don Damián Zepeda Cortes, y en contra de la **Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO)**, persona jurídica de derecho público, representada por don Claudio Reyes Barrientos, en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho que pasa a exponer.

Explica que el 27 de abril del año en curso, se notificó a don Fredy López, vía correo electrónico, la Resolución Exenta N°R-01-UME-51396-2021, de fecha 27 de abril de 2021, por la cual la Superintendencia de Seguridad Social, a través de su Departamento Contencioso Unidad Médica, rechazó la reclamación presentada ante dicho ente administrativo, en relación, a su vez, con las resoluciones de la COMPIN de la Región de Atacama, que en su momento rechazaron las licencias médicas N°4629560-9 y N° 4795007-4, extendidas por un total de 51 días, a contar del 06 de diciembre de 2020, esgrimiendo como causal de rechazo “reposo no justificado”. Aclara que por el presente recurso precisamente se impugna la citada resolución dictada por la SUSESO, con fecha 27 de abril de 2021, lo que determina la oportunidad del arbitrio, sin perjuicio de tenerse presente, a mayor abundamiento, lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley N°19.880.

Añade que las consideraciones tenidas en cuenta por la SUSESO para fundamentar la su decisión son las siguientes:

“Que, esta Superintendencia estudió los antecedentes y con su mérito concluyó que el reposo prescrito por las licencias médicas N°s 4629560-9, 4795007-4, no se encontraba justificado. Esta conclusión se basa en que el informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado, el cual alcanza 301 días por la



misma patología. En efecto, el informe antes mencionado, no se refiere a la presencia de síntomas incapacitantes o de gravedad, alto grado de compromiso funcional, necesidad de cambio o ajuste de terapia que justifiquen la prórroga del reposo”

Hace presente que la situación de salud que derivó en la incapacidad laboral de don Fredy López, comenzó a gestarse desde fines de 2019, cuando fue diagnosticado con un Trastorno del Ánimo de tipo Adaptativo, con síntomas ansiosos y depresivos. Refiere que su representado no fue diagnosticado y tratado solo por un médico, sino por dos: en un principio, por la médico psiquiatra Viola Pineda Fernández, y posteriormente, el médico psiquiatra Sergio Aguirre Mercado, y ambos coincidieron en el diagnóstico de don Fredy y en la necesidad de tratamiento médico.

Refiere que de acuerdo al último médico psiquiatra tratante, don Sergio Aguirre Mercado y a la psicóloga clínica Angélica Aguilera, don Fredy López sufre de síntomas anímicos y ansiosos de intensidad progresiva, desánimo y anhedonia marcados, asociados a angustia e irritabilidad importantes, con claro predominio de cogniciones negativas en el pensar, con ideas de minusvalía y culpa. Añade que ante la severidad y repercusiones de este cuadro, se inició tratamiento psicofarmacológico con Sertralina, Clonazepam y Carbamazepina, indicándose reposo laboral a través de licencia médica, siendo autorizadas e íntegramente todas desde diciembre del año 2019 hasta septiembre del 2020.

Añade que no obstante, a partir del mes de octubre de 2020 la COMPIN y la SUSESO comenzaron a rechazar las licencias presentadas, sin justificación alguna en Derecho.

En cuanto a la resolución impugnada por este recurso, la Resolución Exenta N°R-01-UME-51396-2021, se pronuncia sobre el rechazo de dos de las licencias presentadas por don Fredy López: a) Licencia Médica N° 4629560-9 que comprende desde el periodo del 6 de diciembre de 2020 al 26 de diciembre de 2020; y b) Licencia Médica N° 4795007-4 que comprende desde el periodo del 27 de diciembre de 2020 al 25 de enero de 2021.



Indica que respecto de la primera de las licencias mencionadas -N° 4629560-9-, su representado jamás recibió notificación de dicho rechazo y de hecho, como se da cuenta en el extracto obtenido desde la página www.milicenciamedica.cl, página oficial de la COMPIN (acompañado en el primer otrosí de esta presentación), en el recuadro donde dice Estado de mi Licencia, se señala que la licencia en cuestión fue aprobada por la contraloría médica y que solo está pendiente de pago, pero al concurrir a cobrarla, el ente administrativo se negó a pagarla, sin justificación alguna, lo que –a su juicio- da cuenta de la incongruencia y confusión argumentativa, especialmente de la COMPIN, ya que después de rechazar las licencias de octubre de 2020 y noviembre de 2020, termina aprobando la de diciembre de 2020; pero aun así, se niega a pagarla, sin existir resolución alguna o indicación que dé cuenta de su rechazo, y que a la vez haya sido notificada a su representado.

Con respecto a lo mismo, indica que la SUSESO, a través de la resolución impugnada por este recurso, se pronuncia respecto de esta licencia, N° 4629560-9, y confirma su rechazo, sin citar la resolución que fundamente dicha apelación, es decir, sin contar con una resolución de rechazo o reposición que se pronuncie del rechazo de la licencia aludida, que sirva de base para su pronunciamiento.

En lo referente a la otra licencia médica, N° 4795007-4, refiere que su rechazo fue confirmado en reposición por la COMPIN, mediante Resolución Exenta N° 139-2021 del 25 de enero de 2021, y posteriormente reafirmado por la SUSESO a través de la resolución impugnada por este recurso de protección.

En cuanto a la arbitrariedad que imputa a la administración, hace presente que ambas licencias se rechazaron aun cuando su representado mantenía el cuadro clínico que fundamentó la aprobación de todas las licencias comprendidas en el periodo que abarca desde diciembre de 2019 hasta septiembre de 2020.



Añade que el último informe médico emitido con fecha 06 de enero de 2021, don Fredy López *“presenta un cuadro que cursó desde fines del 2019, con síntomas anímicos y ansiosos de intensidad progresiva, desánimo y anhedonia marcados, asociados a angustia e irritabilidad importantes”*, es decir, que a la fecha del informe aun presentaba el mismo diagnóstico inicial. Dicho informe también reconoce que ha existido una evolución, expresando que *“ha mostrado una mejoría parcial del tono anímico y de la ansiedad basal, con disminución en la presencia de cogniciones negativas en el pensar, con menos ideas de minusvalía y culpa, y si bien mantiene ideas de temor de contagio por Sars-Cov2, impresionan más ajustadas a la realidad, logrando una mejor funcionalidad”*. Sin embargo, el mismo informe da cuenta que durante las últimas semanas, está mejor funcionalidad, *“se encuentra nuevamente afectada, por complicaciones médicas, por cuadro de Gastritis con Helicobacter P(+) que ha requerido de tratamiento antibiótico, complicando la tolerancia y adherencia al tratamiento con psicofármacos”*. Aun así, el médico tratante pronostica un pronto reintegro laboral - próximas 4 o seis semanas, desde la fecha del informe-, entendiendo que la evolución en comento, solo se vio interrumpida por este hecho puntual. Es decir, se aprecia que, pese a experimentar evolución en su estado de salud en el periodo comprendido entre Diciembre de 2020 y Enero de 2021, las licencias médicas por dicho periodo fueron otorgadas porque el diagnóstico médico se mantenía, el tratamiento farmacológico y psicológico también, y, además, porque la evolución de la enfermedad se había visto interrumpida por un hecho particular, que ameritaba mantener el reposo laboral, para garantizar la recuperación y pronto reintegro.

Añade que lo señalado precedentemente no era desconocido por la autoridad administrativa al momento de resolver, ya que don Fredy López, presentó los informes médicos de su psiquiatra, don Sergio Aguirre Mercado, y de la psicóloga clínica tratante de la Municipalidad de Coquimbo, doña Angélica María Aguilera, en diversas oportunidades desde que sus licencias comenzaron a ser rechazadas, pese a lo cual la resolución de la SUSESO



confirmó el rechazo de las licencias médicas, por reposo no justificado, por considerar que el reposo ya autorizado era suficiente para la resolución del cuadro clínico y su reintegro laboral.

Indica que lo relevante es que la SUSESO tomó esta decisión únicamente con los antecedentes médicos tenidos a la vista, que, por cierto, sólo son los aportados por el propio recurrente y que además, fundamentan una idea contraria, es decir, la procedencia del reposo laboral indicado por el cuadro que se padece. En efecto, a juicio de la SUSESO, el informe médico en cuestión *“no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado, el cual alcanza 301 días por la misma patología.”*, esto, tomando como base, el cuestionamiento que se le hace al informe médico anteriormente expuesto, señalando por parte del ente administrativo que este informe *“no se refiere a la presencia de síntomas incapacitantes o de gravedad, alto grado de compromiso funcional, necesidad de cambio o ajuste de terapia que justifiquen la prórroga del reposo”*

Dice que lo cuestionable de los argumentos esgrimidos por el ente administrativo para justificar su decisión, es que el informe médico en comento, efectivamente da cuenta de la existencia de una patología limitante, con síntomas claros y si bien, tal informe se hace cargo de una positiva evolución del cuadro de su representado, en ningún punto niega la existencia de la patología, ni la existencia de síntomas incapacitantes. Incluso, como se señala al final, el informe hace hincapié en la interrupción o retroceso de la evolución positiva, pero en atención a un cuadro clínico fehacientemente acreditado mediante documentos y que complican la adherencia o tolerancia del Sr. López al tratamiento de psicofármacos.

Ante tal situación y ante el pronunciamiento del ente administrativo, se pregunta ¿cuáles fueron, entonces, los antecedentes que permiten a la recurrida arribar a tal conclusión? si sólo existen los informes médicos aportados por don Fredy López, y su contenido no se corresponde con la conclusión de la SUSESO.



Al efecto, afirma que la conducta del ente administrativo recurrido no obedece a los parámetros de actuación que deben observarse en materia de resolución de reclamos de los administrados, pues desde un principio es posible concluir que, para proceder al rechazo de la licencia médica, el órgano fiscalizador efectivamente debe efectuar una revisión completa de los antecedentes del paciente, partiendo de la base que las licencias médicas cuestionadas no fueron otorgadas de manera caprichosa ni antojadiza por parte de los profesionales de la salud que las emitieron, sino que son resultado de un análisis y evaluación al paciente, posibilitando así el diagnóstico de las patologías que le afectan.

Sin embargo, tanto la COMPIN como la SUSESO ni siquiera analizan tales certificados e informes médicos acompañados, pues no emiten ningún pronunciamiento a su respecto, no hay motivación del acto administrativo, no se indica por qué los certificados e informes no han sido considerados, es más, ni siquiera consta que hayan sido analizados antes de emitir la decisión, por lo que se ignora cuál fue el razonamiento para rechazar las licencias médicas señaladas, generando al Sr. López no sólo un perjuicio patrimonial importante, pues se le ha privado de los ingresos que le correspondía percibir por concepto de incapacidad laboral temporal, sino que ello se traduce en un nuevo hecho que le ha generado una preocupación adicional, al no poder hacer frente adecuadamente a sus compromisos económicos.

Añade que como consecuencia de la multiplicidad de rechazos de licencias y de la preocupación, estrés y detrimento que esta situación ha ocasionado en la vida del Sr. López, es imposible no aludir al cuadro de gastritis crónica activa, como consecuencia de ello, cuadro médico que, como se señaló, lo obligó a estar sometido a otro tratamiento farmacológico adicional y terminó retrasando su evolución medicamentosa con respecto al tratamiento psiquiátrico.

Concluye, que el rechazo de las licencias médicas que ha confirmado y ha hecho suyo la Superintendencia de Seguridad Social, carece de una



adecuada fundamentación que explique con certeza y claridad los motivos, por lo que la decisión de ambas recurridas, COMPIN y SUSESO, deviene en arbitraria.

Cita la normativa contenida en la Ley N°19.880 sobre Base De Los Procedimientos Administrativos que Rigen Los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, cuyo artículo 11 dispone la obligatoriedad de expresar los hechos y fundamentos de derecho en aquellos actos que de cualquier forma afectaren los derechos de los particulares; en tanto que el artículo 16 de dicho texto legal, relativo a los principios de transparencia y publicidad del procedimiento, prescribe que este se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él; luego el artículo 41 inciso, impone la obligación que las resoluciones que contengan la decisión del asunto sometido a conocimiento de la autoridad administrativa deberán ser fundadas, preceptos todos concordantes con lo previsto en el artículo 8 inciso segundo de nuestra Carta Fundamental y con lo establecido en el artículo 13 inciso segundo de la Ley N°.18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Cita también el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, que en lo atinente, dispone lo siguiente:

Artículo 16.- “La COMPIN, la Unidad de Licencias Médicas o la Isapre, en su caso, podrán rechazar o aprobar las licencias médicas, reducir o ampliar el periodo de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial y viceversa. En todos estos casos se dejará constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo, con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida, en el formulario digital o de papel de la respectiva licencia”.

Artículo 21°. “Para el mejor acierto de las autorizaciones, rechazos, reducción o ampliación de los períodos de reposo solicitados y otras modificaciones a las licencias, la COMPIN, la Unidad de Licencias Médicas o



la Isapre correspondiente, podrán disponer de acuerdo con sus medios, alguna de las siguientes medidas;

a) Practicar o solicitar nuevos exámenes o interconsultas;

b) Disponer que se visite al trabajador en su domicilio o lugar de reposo indicado en el formulario de licencia, por el funcionario que se designe;

c) Solicitar al empleador el envío de informes o antecedentes complementarios de carácter administrativo, laboral o previsional del trabajador.

d) Solicitar al profesional que haya expedido la licencia médica que informe sobre los antecedentes clínicos complementarios que obren en su conocimiento, relativos a la salud del trabajador;

e) Disponer cualquier otra medida informativa que permita una mejor resolución de la licencia médica. La COMPIN deberá requerir todos los demás antecedentes y exámenes que el Ministerio de Salud ordene solicitar, respecto de aquellas patologías específicas que éste señale, para que la licencia pueda ser visada por períodos superiores a los que esa Secretaría de Estado determine.”

Reitera que la resolución recurrida, emanada de la Superintendencia de Seguridad Social, que confirma el rechazo de las licencias médicas, no señala en forma precisa cuáles fueron los antecedentes que se tuvieron a la vista para ello, sino que simplemente, señala como apreciación, que el informe presentado por su representado no era suficiente para justificar el reposo. En consecuencia, la actuación de la SUSESO carece de todo fundamento fáctico que contrarreste todos los informes médicos y psicológicos acompañados por el señor López en sus presentaciones, o que permita entender que lo resuelto sí es producto de un razonamiento lógico, todo lo cual confirma la arbitrariedad denunciada, por falta de motivación, citando al efecto fallos de la Excelentísima Corte Suprema.

Refiriéndose a las garantías constitucionales vulneradas, indica que las decisiones ilegales, carentes de fundamento legal, y de toda racionalidad, de las instituciones recurridas son vulneran al derecho a la vida, y a la integridad



física y síquica del afectado, garantía contemplada en el artículo 19 N° 1 de La Constitución Política de la República, en cuanto se le priva de ejercer el derecho del reposo sustentado por una licencia médica, impidiéndole de esta forma ausentarse de su jornada laboral durante el tiempo necesario para restablecer su salud.

Asimismo, estima vulnerado el derecho consagrado en el artículo 19 número 24 de la Constitución Política de la República, ya que el rechazo a las licencias médicas legalmente emitidas, privan del derecho a la retribución monetaria contemplada en la ley, en caso que el trabajador esté imposibilitado de trabajar por motivo de enfermedad, como en este caso, ocasionando un detrimento patrimonial efectivo en la persona del señor López.

Además, sostiene que vulnera el principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 número 2° de nuestra Carta Fundamental, principio que, a su vez, obliga a que todos los actos de la autoridad administrativa deben ser fundados y motivados en la Ley. No obstante, en el presente caso, con el dictamen de la SUSESO se ha emitido un acto administrativo carente de toda ponderación y justificación que permita entender que estamos dentro de los márgenes de un Estado de Derecho y de la obligación de objetividad que debe tener la autoridad, ya que se señala que la conclusión del rechazo de la licencia *“se basa en que el reposo ya autorizado de 301 días se considera suficiente para la resolución del cuadro clínico y su reintegro laboral, de acuerdo a los antecedentes médicos tenidos a la vista”*, a pesar que su representado, en la oportunidad legal correspondiente, y para efectos de que se tuvieran a la vista por la SUSESO al momento de decidir sobre las licencias médicas, presentó una serie de informes médicos y psicológicos que eran prueba objetiva y clara, de que su cuadro clínico no había finalizado.

Finalmente, cita también los artículos 1° y 5° del texto constitucional, así como el N° 9 del artículo 19, en cuanto se asegura a todas las personas el derecho a la protección de la salud, en el sentido que el Estado protege el



libre e igualitario acceso a las acciones de promoción, protección y recuperación de la salud y de rehabilitación del individuo, garantía que si bien no se encuentra amparada por el recurso de protección, no es posible desentenderse de su existencia para una adecuada administración de justicia.

Pide acoger el recurso, restableciendo el imperio del derecho y ordenando a las recurridas acoger el reclamo y dictaminar en su lugar que se admite y autoriza el pago de la licencias médicas rechazadas N°4629560-9 y N° 4795007-4, como asimismo cualquier otra medida que esta Corte considere necesario para restablecer el imperio del derecho y asegurar el debido resguardo y respeto a las garantías fundamentales del Sr. López Acosta, con costas.

Acompaña los siguientes documentos:

- Resolución Exenta N ° 139 –2021 emitida por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de fecha 25 de enero de 2021.

- Resolución Exenta N ° N°R-01-UME-51396-2021, emitida por la SUSESO de fecha 27 de abril de 2021.

- Captura de pantalla, que alude a las licencias médicas presentadas por don Fredy López Acosta. Obtenidas de la página [www. Milicenciamedica.cl](http://www.Milicenciamedica.cl).

- Informe médico emitido y suscrito por el médico psiquiatra Sergio Aguirre Mercado, Cl. 12.446.033-6, RCM 26354-0, de fecha 19 de mayo de 2020.

- Informe médico emitido y suscrito por el médico psiquiatra Sergio Aguirre Mercado, Cl. 12.446.033-6, RCM 26354-0, de fecha 21 de diciembre de 2020.

- Informe médico emitido y suscrito por el médico psiquiatra Sergio Aguirre Mercado, Cl. 12.446.033-6, RCM 26354-0, con fecha 06 de enero de 2021

- Constancia de atención psicológica extendido por doña Angelica Aguilera, Psicóloga Clínica, del departamento de Desarrollo Comunitario de



La Ilustre Municipalidad de Coquimbo, de fecha 23 de septiembre del año 2020.

- Constancia de atención psicológica extendido por doña Angelica Aguilera A, Psicóloga Clínica, del departamento de Desarrollo Comunitario de La Ilustre Municipalidad de Coquimbo, de fecha 19 de noviembre del año 2020.

- Informe Anatómico Patológico, emitido por el Centro de Diagnóstico Anatomopatológico, de la ciudad de La Serena, que da cuenta del diagnóstico de gastritis crónica activa, suscrita por el Dr. Vittorio Zafriti M., Anatómico Patólogo, con fecha 04 de diciembre de 2020.

A folio 7, rola **informe evacuado por don Damián Zepeda Cortés, Presidente de COMPIN, SEREMI de Salud Atacama**, quien indica que el rol de la COMPIN es el de Asegurar la tramitación de todas las licencias médicas que den origen a los beneficios sobre protección de riesgo de enfermedad e incapacidad temporal reguladas en las leyes N°s. 6.174, 16.744, 18.469, 18.834, 18.458, 18.883, 19.070, 19.378 y Código del Trabajo, cuya autorización corresponda a dicha comisión.

Añade que el usuario en comento presentó 15 Licencias Médicas con diagnóstico de Salud Mental, a contar del 11 de diciembre de 2019 y hasta el 9 de febrero de 2020, por un total de 412 días. De ese total, las 7 primeras fueron dictaminadas en COMPIN Aconcagua por un periodo de 181 días.

A partir del 09 de junio de 2020 las licencias médicas son dictaminadas por COMPIN Atacama, aprobándose 4 licencias médicas continuas por un periodo de 120 días más, lo que hace un total de 301 días continuos por diagnóstico de salud mental similares, a saber Trastornos de Adaptación.

Refiere que para dictaminar las licencias médicas, en el caso en comento, Contraloría Médica tiene su basamento técnico administrativo, en el historial de licencias médicas, como asimismo en el Decreto 7/2013 del Ministerio de Salud "Aprueba Reglamento sobre Guías Clínicas Referenciales relativas a los exámenes, informes y antecedentes que deberán respaldar la emisión de Licencias Médicas"; Informe psicóloga



clínica, como apoyo al rol terapéutico; Informes Médicos Complementarios (IMC) emitidos por el médico especialista tratante (2) de diciembre de 2020 y enero de 2021, destacando en el informe de 21 de diciembre de 2020 que “el paciente decidió libremente no realizar psicoterapia, ni ingresar un programa de salud mental de su previsión”, no obstante lo anterior, médico tratante no establece derivación a la APS; usuario aporta otros antecedentes.

A folio 14, comparece el abogado don Sebastián de la Puente Hervé, en representación de la recurrida la **Superintendencia de Seguridad Social**, solicitando, en primer lugar, que se declare la improcedencia de la presente acción por versar sobre materias de seguridad social no amparadas por la acción de protección. En subsidio, **evacua el informe requerido**.

Indica que, como consta de la copia del expediente administrativo código R-19307-2021, el 12 de febrero de 2021, el interesado recurrió a esa Superintendencia, reclamando por cuanto la COMPIN Región de Atacama, confirmó el rechazo de las licencias médicas N°s 4629560-9 y 4795007-4, extendidas por un total de 51 días a contar del 06 de diciembre de 2020, por reposo no justificado.

Añade que mediante la Resolución Exenta N° R-01-UME51396-2021, de 27 de abril de 2021, previa solicitud de informe y del estudio de los antecedentes del caso, su representada concluyó que: el reposo prescrito por las licencias médicas N°s 4629560-9, 4795007-4, no se encontraba justificado, conclusión que se basa en que el informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado, el cual alcanza a 301 días por la misma patología.

En efecto, destaca que el referido informe no se refiere a la presencia de síntomas incapacitantes o de gravedad, alto grado de compromiso funcional, necesidad de cambio o ajuste de terapia que justifiquen la prórroga del reposo, por todo lo cual la referida Resolución concluye que: “Esta Superintendencia confirma el rechazo de las licencias médicas N°s 4629560-9, 4795007-4, de acuerdo a lo anteriormente expuesto”.



A continuación, se expone acerca de la regulación de la licencia médica, explicando que en nuestro Sistema de Seguridad Social, existe cobertura para atender los distintos riesgos o contingencias sociales que ponen a los trabajadores en un estado de necesidad y que tratándose de la pérdida de la capacidad de ganancia o incapacidad laboral por motivos de salud, ella puede ser permanente o transitoria.

Respecto de incapacidades laborales temporales, es decir, aquellas que suspenden transitoriamente la capacidad de ganancia del trabajador, existe el beneficio de la licencia médica (regulado en el D.F.L. N° 1, del año 2005, y en el D.S. N° 3, del año 1984, ambos del Ministerio de Salud) la que una vez autorizada por el Organismo competente, esto es, una COMPIN o Institución de Salud Previsional (ISAPRE), puede dar derecho al pago de subsidio por incapacidad laboral (regulado en el D.F.L. N° 44, del año 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social), o al pago de la remuneración en el caso de los trabajadores afectos a estatutos especiales, entre ellos los correspondientes a los trabajadores del sector público y municipal.

En estas situaciones de suspensión transitoria de la capacidad de ganancia, el trabajador deberá hacer uso de licencia médica y tratamiento médico farmacológico o de otro tipo, que debe conducir a que el trabajador quede en condiciones de reintegrarse a su trabajo.

El derecho a licencia médica está contemplado en el artículo 149 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud cuerpo legal que, como ya se indicó, promulgó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.469, que regula el ejercicio del derecho constitucional a la protección de la salud y que creó un Régimen de Prestaciones de Salud al efecto. El aludido artículo 149 se encarga de señalar, en su parte pertinente que: “Los trabajadores afiliados, dependientes o independientes, que hagan uso de licencia por incapacidad total o parcial para trabajar, por enfermedad que no sea profesional o accidente que no sea del trabajo, tendrán derecho a percibir un subsidio de enfermedad, cuyo otorgamiento se regirá por las normas del Decreto con Fuerza de Ley N° 44, de 1978, del Ministerio del



Trabajo y Previsión Social”. En virtud del artículo 156 de la mencionado D.F.L., el beneficio de licencia médica también resulta aplicable a los afiliados a alguna Institución de Salud Previsional.

La licencia médica está definida en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 3, del año 1984, del Ministerio de Salud, que contempla el Reglamento sobre autorización de licencias médicas, en los siguientes términos: “ Para los efectos de este reglamento, se entiende por licencia médica el derecho que tiene el trabajador de ausentarse o reducir su jornada de trabajo, durante un determinado lapso de tiempo, en cumplimiento de una indicación profesional certificada por un médico cirujano, cirujano dentista o matrona, reconocida por su empleador en su caso, y autorizada por la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez –Compin- de la Secretaría Regional Ministerial de Salud –Seremi- o Institución de Salud Previsional según corresponda, durante cuya vigencia podrá gozar de subsidio especial con cargo a la entidad de previsión, institución o fondo especial respectivo...”.

Por tanto -prosigue-, de acuerdo con las normas ya referidas, la licencia médica es un derecho esencialmente temporal, cuya finalidad última es ayudar al trabajador afectado por una incapacidad temporal a recuperar su salud y reincorporarse a su actividad laboral.

En relación a la presente Acción de Protección, indica que el Sr. López Acosta aporta un informe médico no protocolizado, sin detalles de la evolución, funcionalidad, cambios o ajustes del tratamiento ni plan de tratamiento, lo cual no permite comprender rol terapéutico de mayor reposo. Tampoco acredita psicoterapia, ni tratamiento en programa de salud mental de la red de salud.

Además, los antecedentes entregados no se refieren a la presencia de síntomas incapacitantes o de gravedad, alto grado de compromiso funcional, necesidad de cambio o ajuste de terapia que justifiquen la prórroga del reposo, todo lo cual lleva a concluir que el reposo reclamado impresiona no justificado por ser reposo prolongado y sin claro rol terapéutico.



Añade que el día 27 de abril de 2021, la Dra. Lilian Urrutia, de su representada, evacua informe, el que transcribe, cuya parte pertinente señala lo siguiente:

“Detalle: Informe médico de fecha 12 de noviembre 2020 indica paciente con trastorno adaptativo con síntomas depresivos en tratamiento con sertralina 100 y Clonazepam 0,5. Se estima reintegro laboral para las próximas cuatro semanas. informe de 21 de diciembre 2020 se mantienen los mismos elementos y se vuelve a puede estimar una fecha probable de alta para 4 semanas, similar información en informes de febrero y enero 2021.”

“Peritaje con fecha: () SI (X) NO

“Exámenes con fecha: (X) SI () NO

“Detalle: Informe anatomopatológico de fecha 23 de noviembre 2020 una gastritis Crónica activa y presencia de helicobacter pylori

“Otros Antecedentes Médicos: () SI (X) NO

“Otros Antecedentes Relevantes: (X) SI () NO

“Detalle: Adjunto informe de finiquito laboral a contar del 31 octubre 2020 por necesidades de la empresa

“Sección D (Fundamentos de la resolución)

“Fundamentos de la resolución: Considerando el tiempo reposo ya autorizado de 301 días, en paciente que evoluciona sin reintegro, con múltiples fechas de reincorporación no cumplidas, con un informe médico sin indicadores de complejidad asociados a la evolución ni ajustes al plan de tratamiento compatibles con el tiempo reposo, se considera que no hay elementos clínicos que permitan justificar la mantención del reposo”.

Hace presente que el Reglamento sobre guías clínicas referenciales relativas a los exámenes, informes y antecedentes que deberán respaldar la emisión de licencias médicas, contenido en el D.S. N° 7, de 2013, del Ministerio de Salud, en relación a “PATOLOGÍAS MENTALES GUÍAS REFERENCIALES DE REPOSO LABORAL”, contempla “Reposo Laboral de más de 60 días, prorrogable hasta 180 días”, referido a “Cualquier



VYQXKGMXB

diagnóstico de enfermedad mental CIE 10, incluyendo el trastorno de adaptación y excluyendo el trastorno de personalidad como diagnóstico principal”, siempre debe ser otorgada por médico psiquiatra. Por consiguiente, es posible observar que el Sr. López Acosta, antes de la presente Acción de Protección, ya había cumplido reposo por el diagnóstico de “F43.2 - Trastornos de adaptación”, por 301 días autorizados por la misma patología.

De esta forma, de los antecedentes médicos citados, claramente es posible establecer que el reposo otorgado por las licencias médicas N°s 4629560-9 y 4795007-4, no se encuentra médicamente justificado, por lo que es procedente su rechazo.

Luego, refiriéndose a las facultades de la Superintendencia de Seguridad Social, indica que tal como se desprende de la relación de hechos previa, su actuación se ha ajustado rigurosamente a las normas constitucionales y legales que establecen sus atribuciones y facultades fiscalizadoras.

En efecto –prosigue-, a la Superintendencia de Seguridad Social le corresponde cumplir el mandato constitucional impuesto al Estado, en orden de supervigilar el adecuado ejercicio del derecho a la seguridad social, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto del numeral 18 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, para lo cual el legislador ha establecido en el artículo 2° de la Ley N° 16.395, modificado por la Ley N° 20.691, de 2013, cuáles son sus funciones esenciales.

A su vez, el artículo 3° del mismo cuerpo legal en comento dispone que:

“La Superintendencia de Seguridad Social será la autoridad técnica de fiscalización de las instituciones de previsión, dentro del ámbito de su competencia”. Su inciso segundo indica: “La supervigilancia de la Superintendencia comprenderá los órdenes médico-social, financiero, actuarial, jurídico y administrativo, así como también la calidad y oportunidad de las prestaciones.”



VYQXKGMXB

Por su parte, el artículo 27 de citada la Ley señala que: “En lo que no se refiere a funciones derivadas del Código Sanitario, el Servicio Nacional de Salud estará sometido al control administrativo y técnico de la Superintendencia de Seguridad Social, la que conservará sus actuales facultades”.

Luego, su artículo 38, en su letra d) dispone que le corresponderá: “Emitir instrucciones para el mejor otorgamiento de los beneficios a los imponentes.” En seguida, la letra e) del mismo precepto legal dispone que le corresponde: “Fijar la interpretación de las leyes y reglamentos de previsión social y ordenar a las instituciones sometidas a su fiscalización que se ajusten a esta interpretación”.

Añade que, además, a partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 20.585, le corresponde cumplir las funciones asignadas por este cuerpo legal con miras a asegurar el otorgamiento, uso correcto de la licencia médica y una adecuada protección del cotizante y beneficiario de una Institución de Salud Previsional (ISAPRE) y del Fondo Nacional de Salud (FONASA).

Enseguida, alega la ausencia de ilegalidad y arbitrariedad, indicando que los pronunciamientos que en materia de licencias médicas emite la Superintendencia de Seguridad Social, se hacen en su calidad de autoridad técnica de control de las instituciones de previsión, teniendo como funciones esenciales la de “supervigilar y juzgar la gestión administrativa de las instituciones de previsión social y la de calificar la legalidad de los ingresos, así como la oportunidad y finalidad de los egresos e inversiones de los fondos de las instituciones de previsión y de los beneficios que se otorguen a los imponentes”.

Asimismo, alega que el presente recurso desborda claramente los límites de aplicación de la Acción de Protección, la que fue creada por el constituyente como una herramienta de protección de derechos indubitados, preexistentes, tal como se colige claramente de la expresión utilizada por el mismo, al disponer en el artículo 20 que ésta es procedente cuando una persona, por un acto ilegal o arbitrario “...sufra privación, perturbación o



VYQXKGMXB

amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19...”.

En el caso del Sr. López Acosta, afirma que claramente su “derecho a licencia médica” no reúne la condición de un derecho preexistente, indubitado, por el contrario, tras las sucesivas instancias de revisión y estudio se llegó a la conclusión que no era procedente la autorización de la licencia médica reclamada.

Dado que no existe acto ilegal o arbitrario de parte de la Superintendencia de Seguridad Social, pues se limitó a resolver la situación del Sr. López Acosta, dentro del ámbito de su competencias, sostiene que tampoco ha existido vulneración y ni siquiera amenaza del derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y a la protección de la salud, ni se ha vulnerado el derecho de propiedad del recurrente, reconocido a todas las personas en el numeral 24 del artículo 19 de nuestra Constitución Política, y en este caso respecto de un hipotético derecho al subsidio por incapacidad laboral, como tampoco ningún otro derecho garantido por nuestra Carta Fundamental.

Añade que, respecto a la eventual vulneración del derecho a la vida, integridad física y psíquica y salud, garantizado a todas las personas en los numerales 1° y 9° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, simplemente cabe preguntarse cómo podría su representada haber atentado contra dichas garantías, toda vez que se ha limitado a ejercer las facultades que la ley le ha conferido, no habiendo en modo alguno causado las afecciones que supuestamente padece el recurrente, ni ha impedido que consulte a su médico tratante, siendo incuestionable que el Sr. López Acosta siempre tuvo la posibilidad de consultar a su médico tratante y pudo realizar los tratamientos que se le han indicado, de acuerdo con la cobertura de salud a la que tiene derecho, sin que la Superintendencia haya intervenido de manera alguna en el acceso del recurrente a la salud. La única intervención de la Superintendencia responde al mandato legal de pronunciarse respecto



de las reclamaciones que presentó impugnando las resoluciones de la referida COMPIN, que rechazó las licencias médicas en comento.

En cuanto al derecho de propiedad, hace presente que el otorgamiento de una licencia médica por parte de un facultativo de la salud no implica el nacimiento de ningún derecho de propiedad en relación con un eventual subsidio por incapacidad laboral o remuneración según sea el caso. En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el D.S. N° 3, de 1984 y DFL. N° 44, de 1978, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, para tener derecho al subsidio por incapacidad laboral se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Una licencia médica autorizada por la entidad correspondiente (ISAPRE o COMPIN)

2.- Cumplimiento de los requisitos para tener derecho al subsidio por incapacidad laboral, los que varían de acuerdo a si se trata de un trabajador dependiente o independiente.

En consecuencia –enfatisa-, no existe algún derecho de propiedad sobre eventuales subsidios, pues como se indicó para ello es necesario, como punto de partida, contar con una licencia médica autorizada, cuestión que como ya se ha indicado no media en la especie. En este punto, en el caso de la recurrente, no existe un legítimo ejercicio del derecho de propiedad que deba ser objeto de tutela constitucional, por cuanto no existen licencias médicas autorizadas, sino que rechazadas sin generar, por lo tanto, el derecho que esgrime la recurrente de autos.

Desde otro punto de vista, argumenta que si se considerara que basta la emisión de la licencia médica por parte del profesional de la salud, para que ésta surta todos sus efectos, (entre los que se cuenta justamente el derecho al subsidio o remuneración en el caso de los funcionarios públicos) haría impensable que el legislador hubiere contemplado causales de rechazo de las mismas, como las contempla en el DS. N° 3, de 1984, del Ministerio de Salud, o haría imposible la aplicación de éstas por parte de las ISAPRE o por la COMPIN, pues de aplicarlas estarían efectivamente atentando contra el



derecho de propiedad sobre el subsidio ya ingresado al patrimonio del trabajador, conclusión a todas luces inaceptable.

En la parte conclusiva pide desestimar en todas sus partes el recurso de marras.

Acompaña copias de antecedentes que obran en expediente administrativo, relativo al caso del Sr. López Acosta.

Se trajeron los autos en relación y se procedió a la vista del recurso el día 11 de agosto último, con la presencia del abogado del recurrente, don David Oyanedel, y del abogado de la Superintendencia de Seguridad Social, don Juan Pablo Monsalve.

La causa quedó en estado de estudio, conforme a lo dispuesto en el artículo 82 del Código Orgánico de Tribunales, y posteriormente pasó a acuerdo.

CONSIDERANDO:

1º) El recurso de protección tiene por finalidad el amparo de los derechos constitucionales que son objeto de esta acción de tutela, cuando por acción u omisión ilegal o arbitraria, se amenace, prive o perturbe su ejercicio, debiendo adoptarse las medidas de carácter urgente tendientes al restablecimiento del derecho y a la debida protección del afectado. De este modo, este tribunal debe examinar si de los antecedentes proporcionados por las partes se produce lesión a los derechos constitucionales del recurrente, conculcados por actuaciones u omisiones ilegales o arbitrarias.

2º) Conforme a lo anterior y atendida la especial naturaleza del recurso de protección, para que pueda prosperar es indispensable que quien lo intente acredite la existencia de un derecho actual que le favorezca, que esté claramente establecido y determinado y que corresponda a uno de aquéllos a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política de la República, como asimismo que los hechos en que se hace consistir la arbitrariedad o ilegalidad estén comprobados y que con estos hechos hayan producido y estén actualmente produciendo perturbación, privación o amenaza en el



ejercicio legítimo de las garantías y derechos que la Carta Fundamental asegura a todos los ciudadanos.

3°) Antes de entrar al fondo del asunto, se debe indicar que la argumentación de la SUSESO referida a que no puede conocerse por la vía de la acción de protección este asunto, por tratarse de un tema relativo al derecho a la seguridad social que no está dentro de los tutelados en el artículo 20 de la Carta Política, debe ser desechada, toda vez que la situación que afecta a don Fredy López Acosta puede vulnerar también otros derechos fundamentales que sí son protegidos por esta acción constitucional.

4°) En cuanto al fondo del recurso interpuesto en su contra, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Atacama, en lo que atañe a la licencias médicas N° 4629560-9 y N° 4795007-4, por un total de 51 días, que fueron rechazadas por el motivo de “reposo prolongado”, se limitó a indicar el número de licencias médicas aprobadas y rechazadas a don Fredy López Acosta, y a señalar que la Contraloría Médica tiene su basamento técnico administrativo en el historial de licencias médicas, en el Decreto 7/2013, del Ministerio de Salud Pública –que Aprueba Reglamento sobre guías clínicas referenciales relativas a los exámenes, informes y antecedentes que deberán respaldar la emisión de licencias médicas-, así como en el informe de la psicóloga clínica, en informes médicos complementarios emitidos por el médico especialista tratante de diciembre de 2020 y enero de 2021, junto a otros antecedentes médicos aportados por el usuario.

5°) Como se ve, dicha Comisión, en virtud de la información proporcionada por el usuario, médico tratante y otros antecedentes médicos, estimó no justificado el período de reposo indicado en las licencias médicas, sin disponer ninguna medida adicional o solicitar un nuevo peritaje o nuevos antecedentes al médico tratante.

6°) A su turno, la Superintendencia de Seguridad Social, en razón del prolongado reposo que por razones de salud mental ha hecho valer don Fredy López Acosta, estudiando los antecedentes de la reconsideración



interpuesta por éste, concluyó que era procedente confirmar el rechazo de ambas licencias médicas por no encontrarse justificado el reposo prescrito, basándose para ello *“en que el informe médico aportado no permite establecer incapacidad laboral temporal más allá del periodo de reposo ya autorizado, el cual alcanza 301 días por la misma patología”*, y en que *“el informe antes mencionado, no se refiere a la presencia de síntomas incapacitantes o de gravedad, alto grado de compromiso funcional, necesidad de cambio o ajuste de terapia que justifiquen la prórroga del reposo”*, emitiendo en consecuencia la Resolución Exenta N° R-01-UME-51396-2021, con fecha 27 de abril de 2021.

7º) Luego, y si bien esta última recurrida señala en su informe que no puede considerarse que ha incurrido en alguna arbitrariedad o ilegalidad, pues conociendo de la reconsideración respectiva, ha ejercido una atribución legal y al amparo de las normas legales, por lo que su decisión no puede ser ni arbitraria ni ilegal, acontece que no es posible soslayar que tanto la SUSESO como la COMPIN de Atacama, respecto de las dos licencias médicas que motivan la presente acción de protección, traspasaron al paciente la responsabilidad de aportar nuevos antecedentes médicos, y con ello lo obligaron a acreditar la procedencia de su reposo, y al no hacerlo, sus reclamaciones fueron rechazadas administrativamente.

8º) Dicho lo anterior, para resolver la controversia planteada es preciso tener presente la siguiente normativa:

- Artículo 16 del Decreto Supremo N° 3, de 28 de mayo de 1984, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas por las COMPIN e Instituciones de Salud Previsional, y que, en lo pertinente, dispone: *“La Compin, la Unidad de Licencias Médicas o la Isapre, en su caso, podrán rechazar o aprobar las licencias médicas; reducir o ampliar el período de reposo solicitado o cambiarlo de total a parcial y viceversa. En todos estos casos se dejará constancia de la resolución o pronunciamiento respectivo, con los fundamentos tenidos a la vista para adoptar la medida, en el formulario digital o de papel de la respectiva licencia”*.



• Artículo 21 de dicho Reglamento que dispone: *“Para el mejor acierto de las autorizaciones, rechazos, reducción o ampliación de los períodos de reposo solicitados y otras modificaciones a las licencias, la Compín, la Unidad de Licencias Médicas o la ISAPRE correspondiente, podrán disponer de acuerdo con sus medios, alguna de las siguientes medidas:*

a) Practicar o solicitar nuevos exámenes o interconsultas;

b) Disponer que se visite al trabajador en su domicilio o lugar de reposo indicado en el formulario de licencia, por el funcionario que se designe;

c) Solicitar al empleador el envío de informes o antecedentes complementarios de carácter administrativo, laboral o previsional del trabajador;

d) Solicitar al profesional que haya expedido la licencia médica que informe sobre los antecedentes clínicos complementarios que obren en su conocimiento, relativos a la salud del trabajador;

e) Disponer cualquier otra medida informativa que permita una mejor resolución de la licencia médica”.

• Ley N° 20.585, de 11 de mayo de 2012, Sobre Otorgamiento y Uso de Licencias Médicas, que dispone en su artículo 3: *“Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5°, las Instituciones de Salud Previsional podrán solicitar a los profesionales que emitan licencias médicas la entrega o remisión de los antecedentes o informes complementarios que las respalden. En caso de que los profesionales no proporcionen los antecedentes requeridos, la Institución de Salud Previsional podrá solicitar a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez que aplique, en lo pertinente, el procedimiento del artículo 2° de esta ley.*

En caso que la Institución de Salud Previsional determine la reducción o rechazo de una licencia médica, deberá remitir los antecedentes que fundamentan la decisión a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, quien podrá ratificar o denegar la modificación de la licencia médica.

Los cotizantes o beneficiarios podrán solicitar a la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez la entrega o remisión de los antecedentes o



informes complementarios que justifiquen el rechazo o disminución de una licencia médica”.

• Ley N° 16.395, de 28 de enero de 1966, que fija el Texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la SUSESO, y en su artículo 2° establece como atribución: c) *“Resolver las presentaciones, apelaciones y reclamos de usuarios, trabajadores, pensionados, entidades empleadoras, organismos administradores de la seguridad social y otras personas, ya sean naturales o jurídicas, en materias que no sean de carácter litigioso, dentro del ámbito de su competencia”.*

9°) En este escenario, conviene recordar que las licencias médicas reclamadas, N° 4629560-9 y 4795007-4, fueron rechazadas por la causal de reposo prolongado, el que se estima no justificado por las recurridas, lo que se concluye por las recurridas con el sólo estudio de los antecedentes aportados por el usuario, y sin un adecuado fundamento, tal como se ha precisado en los motivos anteriores y como se expresa en los dictámenes acompañados al recurso.

10°) Se observa entonces, que la decisión adoptada por ambas recurridas carece de una justificación razonable, al no apoyarse en ningún elemento de convicción técnico pertinente que las avale, más allá de la referencia de los conceptos de reposo prolongado, o reposo injustificado, y a la insuficiencia de los antecedentes tenidos a la vista que lo respalden, sin que se haga mención a otros factores objetivos que corroboren los dictámenes a los que arribaron en cada una de las respectivas etapas administrativas.

Se debe precisar que la Resolución Exenta N° N° R-01-UME-51396-2021, de fecha 27 de abril de 2021, si bien aduce que el informe aportado por el usuario “no se refiere a la presencia de síntomas incapacitantes o de gravedad, alto grado de compromiso funcional, necesidad de cambio o ajuste de terapia que justifiquen la prórroga del reposo”, en caso alguno ello puede entenderse como una ajustada fundamentación, desde que no existe un



análisis expreso del referido documento, siendo sólo afirmaciones que no tienen una completa explicación que permita al usuario su refutación.

11º) Luego, las recurridas, al decidir como lo hicieron, teniendo ambas la facultad legal decretar nuevos exámenes médicos al usuario y no hacerlo, dejaron dicha actividad como una carga que pesa sobre el paciente, quien debió aceptar el rechazo de su recurso administrativo, actuando con ello de manera inadecuada al no ofrecer los elementos de juicio necesarios que permitieran comprender y entender la razón por la cual don Fredy López Acosta no necesitaba más días de recuperación que los ya otorgados, esto último conforme a la obligación de fundamentación que dispone el artículo 11 de la Ley N° 19.880, más aún cuando los informes del médico psiquiatra tratante, don Sergio Aguirre Mercado, daban cuenta de una cierta mejoría del estado de salud mental del paciente, pero que había sido interrumpida por complicaciones médicas de una gastritis con *helicobacter* que requirió tratamiento antibiótico, el que complicó la tolerancia y adherencia al tratamiento con psicofármacos.

12º) En esta materia, la ltima. Corte de Apelaciones de Concepción, en sentencia dictada en los autos sobre protección Rol N° 4729-2021 señaló:

“Noveno: Que entonces se constata que la resolución dictada por la Superintendencia de Seguridad Social recurrida para el rechazo de la licencia médica N ° 47158482-7 y subsecuente pago del subsidio de incapacidad laboral de la recurrente, carece de motivos contundentes, porque se limitan a aludir que se trata de que dicho reposo “no se encontraba justificado”, sin ordenar nuevos exámenes médicos que permitiese establecer el real estado salud de la actora quien no puede ser beneficiaria de subsidio por incapacidad laboral, pese a encontrarse afectada por las dolencias que indica el profesional especialista que ha extendido la licencia médica de autos. En consecuencia, la conducta de la recurrida carece de justificación razonable y se torna arbitraria al no disponer la valoración referida, eludiendo la normativa que le rige”.



13º) Asimismo, la Excma. Corte Suprema, en sentencia dictada en autos Rol N° 21.819-2021, de 31 de marzo de 2021, expresó:

“Cuarto: Que, conforme dan cuenta los antecedentes de autos, la decisión adoptada por las recurridas no se apoya en ningún elemento de convicción que la avale, soslayando hacer mención a otros factores objetivos que corroboren el dictamen a que arribó, carencias que la privan de contenido, sin que sea dable discernir que aquélla se basta a sí misma si no ofrece los elementos de juicio necesarios que permitan comprenderla y entender la razón por la cual se le niega el derecho al reposo prescrito.

Quinto: Que, por lo demás, parece ineludible reflexionar que de acuerdo a la normativa precedentemente reseñada, es factible sostener que la Compin directamente o a instancia de la Superintendencia, con miras a acatar el mandato legal consistente en resolver las apelaciones promovidas por los afiliados contra los decretos del régimen de salud, puede recabar los antecedentes que habiliten adoptar una providencia fundada frente a los requerimientos de los usuarios del sistema, cometido omitido injustificadamente en el actual litigio.

Sexto: Que, en consecuencia, la conducta de los organismos recurridos no se ajustó a la preceptiva que gobierna la cuestión, tanto por no especificar los fundamentos de su determinación, como al no decretar nuevos exámenes o disponer una evaluación médica con el propósito de esclarecer la condición actual de salud del recurrente.

En atención a lo expuesto, tanto la ausencia de justificación, como la circunstancia de no haber sometido al paciente a nuevos exámenes, controles o una evaluación clínica por los servicios administrativos competentes, son componentes que debieron detallarse con mayor rigurosidad antes de resolver el asunto en sede administrativa, diligencias imprescindibles para objetivar el diagnóstico y no dejarlo sujeto a la mera discrecionalidad de los entes recurridos, con la subsecuente falta de pago de las licencias médicas correspondientes.



Séptimo: Que es así como se torna del todo arbitrario desestimar un permiso médico concedido por facultativos sin ningún motivo adicional suministrado por las entidades criticadas, simplemente sobre la base de la ponderación de los antecedentes tenidos a la vista, sin un elemento de juicio complementario de contraste para disipar, frente a la paciente y terceros interesados, cualquier duda, en especial, sometiéndola a evaluaciones médicas accesorias.

En semejantes coyunturas, ante colofones tan definitivos para las personas, cabe exigir un mínimo de diligencia a la autoridad, sobre quien pesa su actuar de oficio y respeto por los axiomas de no discriminación, objetividad y exhaustividad en su proceder”.

14°) Así las cosas, y siendo meridiano que la decisión de los órganos recurridos deviene en arbitraria, pues carecen de fundamento y además, infringen la garantía constitucional contenida en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, en la medida que se produce una discriminación respecto del resto de la población que en iguales condiciones de salud puede acceder al subsidio por reposo laboral, la presente acción constitucional deberá ser acogida.

Por estas consideraciones y de conformidad, igualmente, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **SE RESUELVE:**

Que **SE ACOGE** el recurso de protección respecto de ambas recurridas, disponiéndose que la Superintendencia de Seguridad Social deberá disponer que la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, del domicilio de la parte recurrente, realice un nuevo informe médico acerca de estado de salud de don Fredy López Acosta, a fin de determinar la procedencia de los días de reposo que disponen las licencias médicas materia de autos, y cumplido ello, se pronuncie nuevamente acerca de las licencias médicas denegadas, que han sido objeto del presente libelo.

Regístrese y devuélvase.

Redacción de la Ministra doña Aída Inés Osses Herrera.



N°Protección-161-2021.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Copiapó integrada por Ministra Aida Osses H., Ministro Suplente Rodrigo Miguel Cid M. y Fiscal Judicial Carlos Hermann Meneses C. Copiapo, dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

En Copiapo, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>